

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

Peticionario

v.

JULIO RODRÍGUEZ GÓMEZ

Recurrido

KLCE0501480

Certiorari procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala Superior
de Mayagüez

Crim. Núm.
ISCR200500948

Art. 95 del Código Penal
de 1974

Panel integrado por su presidenta, la Juez López Vilanova y los jueces Córdova Arone y Escribano Medina.

López Vilanova, J.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2005.

En el presente caso debemos resolver si, reclasificado a menos grave el delito imputado al ex-senador de epigrafe, cesa la jurisdicción del Fiscal Especial Independiente. El foro recurrido acogió, a solicitud del FEI Cesar López, dicha posición y ordenó al Departamento de Justicia continuar con los procedimientos. De ello recurre el Procurador General. Veamos los hechos y el tracto procesal que origina dicha controversia.

I

Por hechos ocurridos el 27 de junio de 2004, el Departamento de Justicia (Departamento) inició una investigación preliminar relacionada a un incidente de violencia



KLCE0501480

2

entre el ex-Senador Julio Rodríguez Gómez y el Sr. Héctor Iván Col
Figueroa.

Debido a que para la fecha de los hechos el señor Rodríguez Gómez
era Senador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el Departamento
de Justicia siguió el trámite dispuesto en la Ley sobre el FEI, supra. Por
consiguiente, el 2 de julio de 2004, el Departamento refirió el Informe
sobre su investigación preliminar y el expediente de la misma al Panel
sobre el Fiscal Especial Independiente (Panel) por entender que, a base de
los hechos y la información recopilada bajo juramento, el señor Rodríguez
Gómez podía haber violado el Art. 95 (2) (d) del Código Penal de 1974, 33
L.P.R.A. sec. 4032, que tipificaba el delito grave de agresión agravada al
emplearse fuerza o violencia para causarle daño a una persona de
sesenta (60) años o más. Se determinó, además, que Rodríguez Gómez
pudo haber incurrido en el delito de Daño Agravado tipificado en el Art.
180 del Código Penal de 1974, 33 L.P.R.A. sec. 4286. Anejo I, pág. 1 del
apéndice del recurso.

Recibido el Informe del Departamento de Justicia y el expediente de
la investigación preliminar, el panel asumió jurisdicción sobre el asunto y
nombró como Fiscal Especial Independiente (FEI) al Lcdo. César López
Cintrón para que el caso se investigara más a fondo y se tramitaran las
denuncias o acusaciones correspondientes.

Evaluated el referido del Departamento de Justicia y luego de haber
investigado el caso más a fondo, el FEI López Cintrón presentó denuncias
contra el señor Rodríguez Gómez por los Arts. 95 (2) (d) y 180 del Código
Penal de 1974, supra. Anejo II, pág. 2 del apéndice. No obstante, el

KLCE0501480

Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez, determinó causa probable para arresto solamente por el Art. 95 (2) (d). Llegado el día de la vista preliminar, se determinó causa contra el señor Rodríguez Gómez por el delito imputado de agresión agravada grave, al éste haber agredido a una persona mayor de sesenta (60) años. El 12 de abril de 2005, el FEI López Cintrón procedió a presentar la acusación según la determinación de causa para acusar. Anejo III, pág. 3 del apéndice del recurso.

Así las cosas, el acusado Rodríguez Gómez solicitó la desestimación de la acusación. Alegó que el delito de agresión agravada grave por utilizar fuerza o violencia contra una persona de (60) años o más fue suprimido por el Código Penal de 2004 y, por consiguiente, procedía desestimar el cargo a la luz del segundo párrafo del Art. 308 del Código Penal de 2004.¹ En la alternativa, bajo el mismo argumento, sostuvo que por lo menos procedía reclasificar a delito menos grave el delito grave imputado. Anejo IV, págs. 4-7 del apéndice del recurso. El FEI López Cintrón, como fiscal asignado, se opuso a la desestimación. Anejo V, págs. 8-10 del apéndice.

El 28 de septiembre de 2005, transcrita la minuta de la vista el 3 de octubre de 2005 y notificada el siguiente día 5 de octubre, el tribunal de instancia acogió la moción de desestimación del acusado y reclasificó

¹ Este artículo dispone lo siguiente:

Artículo 308. Aplicación de este Código en el tiempo. La conducta realizada con anterioridad a la vigencia de este código en violación a las disposiciones del Código Penal aquí derogado o de cualquier otra ley especial de carácter penal se regirá por las leyes vigentes al momento del hecho. Si este Código suprime algún delito no deberá iniciarse el encauzamiento, las acciones en trámite deberán sobreseerse, y las sentencias condenatorias deberán declararse nulas y liberar a la

KLCE0501480

como delito menos grave de agresión el delito de agresión agravada grave imputado. Anejo VI, págs. 11-15 del apéndice. Durante la vista, y en sus comparecencias posteriores por escrito ante el tribunal, el FEI López Cintrón expresó que no recurriría de esta determinación sustantiva del foro de instancia por entender que era correcta en derecho. Id., a la pág. 14 del apéndice.

En esa misma fecha y mediante la referida minuta, el tribunal estimó que, según lo planteó el FEI López Cintrón, procedía referir el caso al Departamento de Justicia porque el FEI había perdido jurisdicción al reclasificarse el delito a menos grave. Véase, pág. 4 de la resolución recurrida, Anejo VI, pág. 14 del apéndice. A la luz de ello, ordenó que se refiriera el caso al Departamento de Justicia para que se "Continúe el proceso en la etapa en que se encuentra". Id. El juicio quedó pautado para el 2 de noviembre de 2005.

Por su parte, el FEI López Cintrón entonces remitió al Departamento de Justicia el expediente del caso para que dicha agencia prosiguiera con el trámite judicial. En su comunicación de 4 de octubre de 2005, dirigida al Fiscal de Distrito de Mayagüez, Lcdo. José M. Delgado Rodríguez, con copia al Secretario de Justicia, el FEI sostuvo que no tenía autoridad para representar al Ministerio Público en este caso al haberse reclasificado el delito a menos grave y no haber otro (s) delito (s) grave que surja (n) de la misma transacción o evento. Anejo VII, págs. 16-18 del apéndice.

persona. El cambio de nombre de un delito no significa que el tipo delictivo ha quedado suprimido

KLCE0501480

El 10 de octubre de 2005, el Departamento de Justicia le devolvió al FEI López Cintrón el expediente del caso. Se le explicó que, una vez el panel asume jurisdicción sobre un caso y asigna un FEI, la Ley sobre el FEI, supra, le impone al FEI asignado el deber ministerial de tramitar hasta su conclusión final todos los asuntos bajo su encomienda. Anejo VIII, págs. 19-26 del apéndice. No obstante, el 17 de octubre de 2005, el FEI López Cintrón presentó ante el foro de instancia, dentro de este mismo caso ISCR2005-00948, una "Moción Informativa y Solicitud de Remedio". Anejo IX, págs. 27-37 del apéndice. En la misma informó que el Departamento de Justicia le había devuelto el expediente del caso y reiteró su apreciación en cuanto que no tenía jurisdicción para representar al Ministerio Público en la etapa del juicio contra el señor Rodríguez Gómez. El 27 de octubre de 2005 el Procurador General presentó el recurso que nos ocupa. Evaluado el mismo, ordenamos la comparecencia del recurrido mediante escrito de mostrar causa. En auxilio de nuestra función revisora, ordenamos la paralización de los procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia.

El recurrido compareció y solicitó la desestimación del recurso por entender que carecemos de jurisdicción. Denegada la misma, concedimos oportunidad para expresarse sobre los méritos de la controversia. El recurrido, por conducto de sus representantes legales presentó su escrito el 21 de noviembre de 2005. Entiende, al igual que el Procurador General, que cuando se reclasifica a menos grave el delito imputado el FEI "no pierde jurisdicción", pág. 2 el escrito del recurrido. Resolvemos según intimado, revocamos.

Q
[Signature]
[Signature]

KLCE0501480

II

En el presente caso el Procurador General **no** cuestiona la autoridad del FEI "para allanarse a la resolución del foro de instancia o recurrir en revisión del dictamen de [dicho foro] de reclasificar el delito imputado a menos grave, hacer cualquier alegación preacordada o, de incluso, desistir el proceso." "Lo que sí se disputa es la contención de que el FEI, luego de que el panel correctamente asume jurisdicción al designarlo como fiscal del caso, puede relevarle de responsabilidad y referir el asunto al Departamento de Justicia por el mero hecho de que en alguna etapa del proceso judicial el delito se reclasifique a menos grave - y no haya otro (s) delito (s) grave que surja (n) de la misma transacción o evento" pág. 8 del recurso de certiorari.

El Art. 4 de la Ley sobre el FEI, 3 L.P.R.A. sec. 99k, dispone expresamente que :

1. El Secretario de Justicia llevará a cabo una investigación preliminar en todo caso en que reciba información bajo juramento que a su juicio constituya causa suficiente para investigar si se ha cometido cualquier delito grave y menos grave incluido en la misma transacción o evento y los delitos contra los derechos civiles, la función pública y el erario público, por alguno de los [funcionarios enumerados en la ley].

[...]

2. [De dicha investigación preliminar], el Secretario determinará , a base de la información disponible y los hechos alegados, si existe causa suficiente para creer que se ha cometido cualquier delito grave y menos grave incluido en la misma transacción o evento y los delitos contra los derechos civiles, la función pública y el erario público. Luego de completada la investigación preliminar, el Secretario rendirá un informe detallado de tal investigación al panel [...]. Dicho informe contendrá recomendaciones del Secretario sobre si procede o no la designación de un Fiscal Especial. Aun cuando la

KLCE0501480

recomendación del Secretario fuere la de que no se designe un Fiscal Especial, éste vendrá obligado a referir su informe y el expediente completo del caso al panel, el cual podrá a su discreción nombrar un Fiscal Especial y ordenar la investigación del caso.

3. Cuando se conduzca una investigación con relación a actuaciones de cualesquiera de los funcionarios o individuos enumerados [en la ley], de ser necesaria la radicación de denuncias o acusaciones esta acción no podrá ser conducida por el Secretario de Justicia, recayendo siempre tal responsabilidad en el Fiscal Especial que designe el Panel.

[...]

Si el panel determinare que no procede el nombramiento de un Fiscal Especial dicha determinación será final y firme y no podrá radicarse querrela nuevamente por los mismos hechos.

[...]

3 L.P.R.A. sec. 99k.

El artículo citado faculta al Secretario de Justicia a realizar una investigación preliminar cuando reciba información bajo juramento que a su juicio constituya causa suficiente para investigar si alguno de los funcionarios enumerados en la ley incurrió en delito grave o delito menos grave incluido en la misma transacción o evento, entre otros. 3 L.P.R.A. 99k (1). Si de esta investigación surge causa suficiente para creer que se ha cometido cualquier delito grave o menos grave incluido en la misma transacción o evento, o delito contra la función pública, el erario o los derechos civiles, se instruye al Secretario de Justicia a referir el expediente de la investigación y rendir un informe al panel con una recomendación de que se designe, o no se designe, un FEI para investigar el caso más a fondo y presentar las denuncias correspondientes. 3 L.P.R.A. 99k (2). Más aún, el Secretario tiene la obligación de referir el


Ake


KLCE0501480

8

caso al panel a pesar de que entienda que no existe causa suficiente para investigar más a fondo. Id. Examinado dicho informe, el panel determinará, a su discreción y con independencia de la recomendación del Secretario de Justicia, si designa un FEI y ordena la investigación del caso. Id.; véase en general, Pueblo v. Rexach Benítez, 130 D.P.R. 273 (1992).

Concluida la investigación preliminar, la ley ordena que la presentación de denuncias o acusaciones, de ello ser necesario, no podrá ser gestionada por el Secretario de Justicia, "recayendo siempre tal responsabilidad en el Fiscal Especial que designe el panel". 3 L.P.R.A. 99k (3). De igual forma, se reitera específicamente la falta de autoridad legal del Departamento para intervenir en estos casos, al proveerse que si el panel decide no nombrar un FEI, "dicha determinación será final y firme y no podrá radicarse querrela nuevamente por los mismos hechos". 3 L.P.R.A. 99k (5).

Más aún, en otros artículos de la Ley sobre el panel del FEI, supra, expresamente se reafirma que el nombramiento de un FEI tendrá el efecto de privar completamente de jurisdicción al Secretario de Justicia sobre la investigación. 3 L.P.R.A. sec. 99s (7). "El Fiscal Especial Independiente tendrá jurisdicción exclusiva para investigar y procesar aquellas acciones penales contenidas dentro de la encomienda que se le asigne". 3 L.P.R.A. sec. 99t. en atención a ello, el Art. 12 de la Ley sobre el FEI, supra, dispone que , en cuanto a los asuntos que le son asignados, el FEI tendrá todos los poderes y facultades que tienen el Secretario de Justicia, el Director del Negociado de Investigaciones Especiales y cualquier otro


KLCE0501480

funcionario facultado por ley para investigar y procesar violaciones a la ley penal. 3 L.P.R.A. sec. 99s (3).

Del texto citado de la ley sobre el FEI, se desprende con claridad que una vez el Secretario de Justicia determina que, según la investigación preliminar, existe causa suficiente para creer que uno de los funcionarios enumerados incurrió en delito grave, o delito menos grave incluido en la misma transacción o evento, y aún cuando esta determinación sea negativa, tiene la obligación de referir el caso al panel.

Culminada esa etapa, le corresponde al panel determinar si asigna un FEI para investigar el caso más a fondo o simplemente archiva el caso por concurrir con la determinación negativa del Secretario de Justicia o por disentir de su recomendación de asignar un FEI. En el primero de los casos, cuando el panel en efecto designa un FEI, el Secretario de Justicia no tiene facultad estatutaria para actuar sobre el asunto de manera alguna. Véase, 3 L.P.R.A. secs. 99k (3), (5) y 99s (7). Estas disposiciones establecen que una vez designado un FEI para un caso en específico, es a la estructura del Panel y al propio FEI asignado al caso a quien le corresponde, por mandato de ley, culminar el proceso que se originó con una investigación preliminar ante el Departamento de Justicia y por el cual se responsabilizaron al asumir jurisdicción en primera instancia conforme a las disposiciones de la Ley sobre el FEI, supra.

En otras palabras, una vez el panel asume la jurisdicción original y exclusiva que le reconoce la ley y designa un FEI, sobre éste recae la responsabilidad de gestionar con independencia de criterio la encomienda que se le delegue por el panel. Además, surge claramente que a partir de

la designación de un FEI, el Departamento de Justicia pierde toda injerencia sobre el caso, lo que a su vez indica que es el FEI asignado el llamado a gestionar el asunto hasta su cierre y archivo.

La ley sobre el FEI, le impone al FEI asignado un deber mandatorio e imperativo que no permite discreción en su ejercicio. Por consiguiente, en el caso de autos, en que (i) el panel asumió la jurisdicción original y exclusiva que la ley le reconoce al estimar que el ex funcionario imputado había incurrido en delito grave, (ii) se asignó un FEI, (iii) quien investigó y presentó denuncia y acusación por delito grave, la ley no provee para que, de resolverse en alguna etapa del proceso judicial que no medió delito grave, el Departamento de Justicia pueda asumir jurisdicción del caso. Por el contrario, la Ley sobre el FEI, supra, es clara al advertir que una vez se designa un FEI, el Secretario de Justicia pierde toda injerencia sobre el asunto y es deber ministerial del primero investigar y procesar aquellas acciones penales contenidas dentro de la encomienda que se le asigne. Precisamente por ello, se le reconoce al FEI facultades tan amplias como las del propio Secretario de Justicia con relación a los asuntos que le son asignados. 3 L.P.R.A. sec. 99s (3). Es decir, una vez el FEI asume jurisdicción original y exclusiva sobre cierto caso a la luz de los estándares que dispone la ley, se entiende que sus facultades y la jurisdicción sobre el mismo se extienden hasta la disposición final del asunto, independientemente de los incidentes judiciales posteriores y de cuál sea el curso que su discreción como fiscal le dicte.

Si como pasó con este caso, el tribunal determinó que no medió delito grave, el FEI, según el texto claro de la ley, no pierde autoridad





para continuar con la acción penal como bien le parezca. Adviértase que según el contexto de la ley, el requisito básico que dispone el Art. 4 de la Ley sobre el FEI, supra, de que tiene que mediar un delito grave, aplica solamente en la etapa de investigación preliminar del Departamento de Justicia y de evaluación del caso por el panel. El mismo no se extiende a otras etapas del procedimiento judicial ni afecta la jurisdicción que el FEI validamente adquirió. Al leerse el artículo en su totalidad y en conjunto con las demás disposiciones aplicables, se desprende que se trata más bien de un requisito necesario solamente en el inicio de investigación preliminar y evaluación del caso.

Es decir, si correctamente se asumió jurisdicción en cumplimiento con las disposiciones de la ley, nada en el proceso judicial podría privar al FEI de su facultad para procesar, a menos que no sea una determinación sustantiva relacionada específicamente con la validez de la jurisdicción asumida por éste. Esta facultad queda ilustrada con el hecho de que el FEI, una vez ejerce su jurisdicción, puede hacer alegaciones preacordadas por delito menos grave o conceder inmunidad a cambio de reclasificar el delito a menos grave, y así disponer del asunto.

Por consiguiente, en el abstracto, la alegación del FEI López Cintrón de que no tiene "autoridad legal para representar al Ministerio Público en un delito menos grave, si éste no está acompañado de un delito grave resultando de los mismos hechos o evento", es parcialmente correcta. En esa instancia específica, cuando el panel no concurre con la determinación del Departamento de que alguno de los funcionarios enumerados en la ley incurrió en delito grave y, por consiguiente, no



nombra un FEI por entender que sólo medió delito menos grave, le correspondería al Departamento de Justicia darle curso a dicho delito menos grave como cualquier caso ordinario. El caso ante nuestra consideración es distinto. En el mismo, el panel asumió jurisdicción al nombrar un FEI, a quien le encomendó investigar el caso por delito grave y presentar las denuncias correspondientes. El mero hecho de que en algún punto en el proceso judicial se determinó que no hubo delito grave sino menos grave no afecta de manera alguna la jurisdicción de dicho fiscal correctamente asignado y cuyo deber legal es concluir su gestión.

En síntesis, conforme a la Ley sobre el FEI, supra, una vez el FEI da curso a la acción penal por delito grave contra el funcionario o ex funcionario, éste no pierde jurisdicción por el mero hecho de que se determine que el delito es uno menos grave. La intención legislativa es que la acción penal en estos casos sea gestionada por el FEI. Lo contrario llevaría a resultados irrazonables como, por ejemplo, si en el juicio por delito grave se obtiene un veredicto o fallo por delito menos grave, se tendría que tener el procedimiento como nulo por falta de jurisdicción del FEI, con el posible efecto de que el delito quede impune a la luz de la garantía contra la doble exposición. Igualmente, dicha interpretación implicaría que el FEI estaría impedido de acudir en alzada para impugnar una reclasificación del delito a menos grave toda vez que temporalmente, al tratarse de un caso menos grave, perdió jurisdicción por el momento y le correspondería al Departamento de Justicia recurrir y, de revocarse al foro inferior, habría que devolver el caso al FEI, y así sucesivamente.

En el presente caso, la determinación del tribunal recurrido se refiere a la naturaleza del delito. No se relaciona con la corrección de la determinación inicial del panel de asumir jurisdicción sobre el mismo. Por lo tanto, le corresponde al FEI López Cintrón por mandato de ley como Fiscal Especial Independiente asignado, encausar hasta su conclusión final el caso según lo estime conveniente.

Esta conclusión es cónsona, además, con el principio reiterado de que no cabe interpretar la Ley sobre el FEI, supra, de manera que se dispongan normas distintas o más favorables aplicables a los funcionarios o ex funcionarios investigados o imputados de delito en comparación con la investigación y el procesamiento penal ordinario. Véase en el Asunto de Investigación en Torno a Juan M. Cruzado Laureano, resuelto el 25 de febrero de 2003, 2003 T.S.P.R. 21; Pueblo v. Rodríguez Santana, 146 D.P.R. 860 (1998); Pueblo v. Navarro Alicea, 138 D.P.R. 511 (1995). El FEI López Cintrón, como Fiscal Especial Independiente, asumió jurisdicción original y exclusiva en este caso. No tramitar este asunto hasta su conclusión final conllevaría que el ex Senador Julio Rodríguez Gómez reciba de parte del Departamento de Justicia un trato privilegiado en comparación con los ciudadanos no cubiertos por la Ley sobre el FEI, en situaciones similares.

En consideración a lo expuesto, se expide el auto solicitado y se revoca la resolución recurrida. Corresponde al FEI designado en el caso de autos la jurisdicción exclusiva para tramitar el mismo hasta su conclusión final.

~~SR~~
SR
Alic

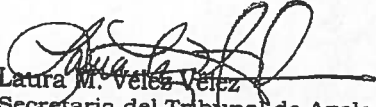
KLCE0501480

14

Se ordena al foro recurrido la continuación de los procedimientos de forma compatible con lo aquí dispuesto.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.


Laura M. Velásquez
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Handwritten notes:
C
*
AR